

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111 Fecha: 26/07/2023 Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	31 03003 00092	Ordinario	CLARA VIANEY SOLANO MURCIA Y OTROS	RADIO TAXIS NEIVA S.A. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	25/07/2023		
41001 2019	31 03003 00235	Verbal	CLAUDIA M. MEDINA PEREZ En Nombre Propio y en Rep. de ANDRES MAURICIO y OSCAR SAMUEL REYES MEDINA	HECTOR ARENAS CEBALLOS	Auto resuelve solicitud NIEGA	25/07/2023		
41001 2023	31 03003 00073	Ejecutivo	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	Auto Decide Reposición AUTO NO REPONE CONCEDE APELACIÓN	25/07/2023		
41001 2023	31 03003 00168	Ejecutivo	BELLANID CHICA ZEA	LUCY MIREYA BRAVO OBANDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ENVIA A LOS JUZGADOS LABORALES	25/07/2023		
41001 2023	31 03003 00172	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA - ICOVICON LTDA -	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDAS	25/07/2023		
41206 2022	40 89001 00070	Ejecutivo	NOEL TORRES CASTRO	ALBA LUCIA TORRES	Auto declara inadmisible apelación AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSC APELACIÓN	25/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SEGUIDO Y/O A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO VERBAL DECLARATIVO (ART. 306 C.G.P)
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA MEDINA PEREZ y OTROS
DEMANDADO	RADIO TAXIS NEIVA y OTROS.
RADICACIÓN	41001310300320190023500

No se accede a las solicitudes de entrega de dineros presentadas por la parte ejecutante (PDF 89 y PDF 91), por cuanto en el proceso no obran títulos de depósito judicial consignados por concepto de pago de condena.

El título de depósito judicial No. 439050001070077, por valor de \$44.242.300,00 mcte (PDF69), que fuere depositado por SEGUROS DEL ESTADO S.A constituido para el presente proceso, fue consignado por dicha empresa en su condición de llamado en garantía para ser reembolsado hasta el límite del valor asegurado al llamante Henry Emiro Burbano Núñez, una vez éste acredite el pago de la condena impuesta en su contra.

De otra parte, se rechaza de plano la solicitud de reducción y/o levantamiento de embargos suscrita por el demandado Henry Emiro Burbano Núñez (PDF90), por cuanto el peticionario no tiene la condición de abogado titulado. Lo previo, porque tratándose este asunto de un proceso que supera la mínima cuantía, las partes deben actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NOEL TORRES CASTRO
DEMANDADO	ALBA LUCÍA TORRES
RADICACIÓN	41206408900120220007001

Sería del caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación concedido por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOMBIA-HUILA, interpuesto por el apoderado judicial de los incidentantes opositores CARLOS ANDRÉS CRUZ RODRÍGUEZ, KAREN ELIANA CRUZ RODRÍGUEZ, JOSÉ HERNÁN CRUZ RODRÍGUEZ herederos del difunto JOSÉ ISRAEL CRUZ CÁRDENAS (Q.E.P.D), contra auto de fecha 03 de mayo de 2023, sino es porque observa el Despacho que no se cumplen los requisitos para su admisión, y en este caso, será declarado inadmisibile, por cuanto dicha providencia no era apelable, pues esta no fue proferida dentro de una diligencia judicial de entrega del artículo 309 C.G.P o de secuestro del bien mueble; además no se trató de una orden de entrega de bienes muebles contenida en una sentencia judicial. (“...Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso”). (Artículo 308. Entrega de bienes Numeral 1 C.G.P)

En consecuencia, ordenará la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que el juez proceda a emitir la providencia que en derecho corresponda de acuerdo a las circunstancias previstas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE COLOMBIA-HUILA contra el Auto de 03 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYNLAB COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2023 00073 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante SYNLAB COLOMBIA S.A contra el auto de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho judicial, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva incoada por SYNLAB COLOMBIA S.A contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.

El recurrente funda su inconformidad en que el auto de fecha tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse en el término previsto, el despacho incurrió en error involuntario al contabilizar los términos de notificación por estado, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, pues a pesar de que la demanda se subsana dentro del término establecido el juzgado no la examino.

Advierte que la providencia que rechazo la demanda fue notificada repetidamente en los estados electrónicos 55 y 56, de fecha 18 de abril de 2023, y no en el estado del 17 de abril de 2023 como indica en la constancia secretarial el juzgado, por lo tanto, el término legal para presentar la subsanación de la demanda vencía en 25 de abril de 2023, fecha en la que el sucinto presento el memorial subsanándola. De modo que, considera que el despacho debe ejercer control de legalidad sobre dicha providencia y revocar el auto que rechazo de la demanda procediendo a examinar el memorial para emitir decisión.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, SYNLAB COLOMBIA S.A interpuso demanda ejecutiva contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S, la cual se inadmitió mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Seguidamente, mediante memorial de veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023), presentó escrito de subsanación de demanda.

Posteriormente mediante auto del tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), se rechazó la demanda, atendiendo que venció en silencio el termino de subsanación, conforme constancia secretarial de la misma fecha.

Finalmente, a través de memorial del de nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que la parte demandante interpuso en contra del tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), al considerar que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado repetidamente mediante dos anotaciones por estado, contrario a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP, pues la inserción en el estado se hizo en diferentes listados, pero con fechas similares.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar que, le asiste razón al recurrente en el sentido de afirmar que existe un error de mecanografía en la fecha de publicación del listado del estado electrónico del 17 de abril de 2023, al consignarse como fecha del estado el 18 de abril de 2023.

Sin embargo, este hecho (el error en la fecha del estado) no implica que la notificación de la providencia del 14 de abril de 2023 hubiera sido defectuosa, pues las partes del proceso, la radicación, descripción de la actuación y fecha del auto a notificar fueron debidamente registrados y notificados mediante la anotación en estado correspondiente al 17 de abril de 2023, adjuntándose al mismo copia de la mencionada providencia y en la que se identificó el proceso con los sujetos procesales correspondientes.

Por tanto, no puede la parte demandante valerse de un error mecanográfico para revivir términos vencidos, pues como consta la visualización del micrositio del Juzgado el referido auto fue notificado por estado electrónico No. 55 del 17 de abril de 2023 y no como quiere hacer creer el demandante, que existen dos estados para el proceso.

De manera que, el 24 de abril de 2023 venció en silencio el término de 5 días otorgados al demandante para subsanar la demanda, pues la parte actora allegó extemporáneamente memorial de fecha el 25 de abril de 2023.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que no se evidencia ningún vicio o irregularidad alguna que configure una causal de nulidad, pues si bien es cierto se incurrió en un error de digitación en la fecha del listado de estado, este no se configura como una causal de nulidad, pues recordemos que las causales de nulidad son taxativas, es decir solo es posible invocar las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Por ultimo frente al recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone en el numeral 3 del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso, por ser procedente se concede en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

TERCERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BELLANID CHICA ZEA
DEMANDADO	LUCY MIREYA BRAVO OBANDO
RADICACIÓN	410013103003 2023 00168 00

Ha correspondido por reparto la anterior demanda ejecutiva por incumplimiento de contrato formulada por BELLANID CHICA ZEA actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUCY MIREYA BRAVO OBANDO, siendo del caso determinar si le corresponde a este Despacho asumir o no su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 COMPETENCIA GENERAL señala:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. *El recurso de revisión.*

10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada LUCY MIREYA BRAVO OBANDO por el incumplimiento del "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES" es claro para este despacho judicial que la parte actora erró al impetrar la presente demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto, por cuanto de acuerdo a la norma en cita se trata de un proceso Ejecutivo Laboral que corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto, razón suficiente para declarar la falta de competencia y disponer la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva por incumplimiento de contrato formulada por BELLANID CHICA ZEA en contra de LUCY MIREYA BRAVO OBANCO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva - Reparto.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ